--- Trelew, 27 de febrero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** En fecha 06/12/2022 el Juez de primera instancia se declaró incompetente en la presente causa. Sostuvo para ello que no existe ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y la jurisdicción territorial Trelew, en razón de la normativa procesal y que la actora se accidentó en la ciudad de Rawson, donde presta servicios y además se domicilia.----------

----Expresó que el fuero laboral resguarda intereses y derechos de orden público y, como tal, se encuadra dentro de las excepciones del fuero conveniente, por lo que la proximidad y acceso a la justicia son determinantes en la materia y ello no debe ceder en beneficio de los abogados representantes de la actora y de la ART.----------

----Consideró que violentar ese espíritu afecta la *"inmediatez procesal"* y la protección de la jurisdicción efectiva de un sujeto de especial tutela como es el trabajador. ----------

----**II.-** Mediante ID 919189 (14/12/2022) la actora planteo recurso de reposición con apelación en subsidio. Al expresar agravios señaló que el Juez de primera instancia hizo una incorrecta interpretación de su incompetencia para actuar en esta causa, toda vez que el artículo 1º de la LEY XIV – Nº 1 establece la competencia en los conflictos jurídicos individuales del t., facultando al actor a elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato.----------

----Así, indicó que en el caso bajo análisis, optó por dar inicio a esta demanda en el fuero competente al lugar del domicilio de la demandada en Trelew, donde además –afirma- se celebró el contrato de seguro de riesgo de trabajo. ----------

----**III.-** Por providencia de fecha 19/12/2022 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria sosteniendo que se declaró incompetente mediante sentencia interlocutoria, por lo que el recurso resulta improcedente en los términos del artículo 240 CPCC. Por su parte concedió el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta con la reposición.----------

---- **I--V.-** Pasando a resolver, inicialmente cabe destacar que a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617).----------

----Sin ello así, es oportuno destacar que en autos el actor: (i) reclama indemnización por incapacidad laboral en los términos de la Ley N° 24.557, respecto de un accidente que ocurrió cuando se desempeñaba en el HOSPITAL SUBZONAL SANTA TERESITA de la ciudad de Rawson, contra P. A. D. R. D. T. S.A., denunciado el domicilio de su casa central y el de su sucursal de Trelew, (ii) que al expresar agravios sostiene que, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley XIV N° 1, optó por demandar ante el Juez del domicilio de la demandada en Trelew, donde además se celebró el contrato de seguro de riesgo del t..----------

----Ante esa alegación del escrito de expresión de agravios, cabe señalar que la triple opción que otorga al trabajador el art. 1 de la ley XIV N° 1 para promover su pretensión (lugar de t., domicilio del demandado y lugar de celebración del contrato), como la norma reseñada, de manera expresa se refiere a los conflictos entre "*empleadores y trabajadores*", al ser aplicada a supuestos como el de autos, debe tenerse en cuenta que la demandada no es la empleadora del actor sino la A. de R. del T. que ésta contrato. ----------

----Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de T. y a la regulación de las A. S. de R. del T. constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema.----------

------En tal contexto, entre otras cuestiones, no es posible soslayar que la Ley N° 27.348 en su artículo 2, segundo y tercer párrafo, establece que el trabajador podrá interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional o por la comisión médica central ante la justicia ordinaria del fuero laboral que corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.----------

----Por otra parte, como de los domicilios denunciados en el escrito inicial y de lo expresado al expresar agravios, surge que el actor optó por radicar su demanda ante el Juez del domicilio de la sucursal que la demandada tiene en Trelew, donde además –según afirma- se celebró el contrato de seguro de riesgo de T., cabe puntualizar que la posibilidad de interponer la demanda ante el Juez del domicilio de cualquiera de las sucursales de la a. que, con invocación del artículo 118 de la ley de seguros, algunos admiten en causas civiles, como hemos expresado en pronunciamientos recientes (SIL 49/2022), en el caso de accidentes de t. colisiona contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. LORENZO, Pablo A., La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra A.S. de R. de T. Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819-AR|MJD6819).

------ Sin perjuicio de ello, como el Juez del domicilio del demandado es claramente una de las opciones que puede elegir el trabajador al momento de demandar (artículo 1 de la Ley XIV N° 1), es importante destacar que el artículo 152 del Código Civil y Comercial establece que *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar"* y aclara que *"La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas"*. ----------

------ Realizando una interpretación sistémica y armónica de las normas hasta aquí reseñadas, y teniendo en cuenta los hechos y circunstancias referidas en demanda y las razones de inmediatez y proximidad que se mencionan en la resolución recurrida, cabe concluir que si bien la acción en reclamo de prestaciones previstas en el LRT no puede promoverse ante el Juez con competencia

en el domicilio de cualquier sucursal de la ART, en este caso, el actor pudo válidamente radicar su demanda ante los tribunales laborales de Trelew en razón del domicilio de la sucursal de la ART donde, en principio, se debieron cumplir las prestaciones.----------

------ Para finalizar, cabe destacar que los pronunciamientos de esta Cámara que el Magistrado de grado cita en sustento de su declaración de incompetencia, no resultan aplicables al caso, toda vez que se refieren a supuestos en los cuales se pretendió demandar en Trelew solo por tener la ART una sucursal (distante del lugar del siniestro y ajena a las obligaciones de las partes), por tener el actor domicilio o haber prestado tareas esporádicas en esta localidad.----------

---- Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 06/12/2022 y estableciendo que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

----**VI.-** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, "Derecho procesal civil", ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------

----**REVOCAR** la resolución de fecha 06/12/2022 y establecer que debe continuar entendiendo en el presente expediente el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____08____ /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA